I.- DISPOSICIONES GENERALES

Consejería de Sanidad

Resolución de 09/11/2026, de la Consejería de Sanidad, por la que se establecen los servicios mínimos de atención sanitaria prestados por el Servicio de Salud de Castilla-La Mancha durante la huelga convocada a partir del día 16/11/2026 y que tiene como destinatario el colectivo de personal médico del Servicio de Salud de Castilla-La Mancha. [2026/8113]

Por la organización sindical Sindicato Médico de Castilla-La Mancha (CESM-CLM) ha sido convocada huelga en ámbito autonómico y por el Sindicato Médicos Unidos (SMU) ha sido convocada huelga en ámbitos nacional y autonómico, en los términos y con el alcance que se detallan en la presente.

Con respecto al Servicio de Salud de Castilla-La Mancha es idéntico el ámbito subjetivo y territorial de las tres convocatorias, siendo la diferencia entre ambas su distinto alcance y extensión temporal, coincidente en parte.

Siendo la finalidad de la presente resolución fijar los servicios mínimos que garanticen el bien jurídico llamado a proteger: la salud, y siendo en todos los casos el destinatario de la convocatoria el personal médico facultativo, procede aglutinar en una misma resolución los servicios mínimos que ha de garantizarla ya que un tratamiento diferenciado de las distintas convocatorias desnaturalizaría la visión global de afección que la convocatoria pudiera tener e impediría ponderar el nivel de proporcionalidad que los servicios mínimos han de establecer.

El tratamiento conjunto de distintas convocatorias de huelga en la misma resolución de servicios mínimos siendo coincidentes los ámbitos subjetivos y territoriales, pero con diferente ámbito temporal, no es algo novedoso. Existen numerosos antecedentes con esa configuración, pudiéndose citar a modo de ejemplo las recientes resoluciones de 09/10/2025, de la Consejería de Sanidad (DOCM 198, 14/10/2025), o la de 06/02/2026, de la Consejería de Sanidad (DOCM 29, 12/02/2026).

El derecho fundamental a la huelga está sujeto a limitaciones y restricciones en su ejercicio, derivadas de su conexión con otras libertades, derechos o bienes constitucionalmente protegidos. La propia Constitución Española, en su artículo 28.2 establece expresamente que “la ley que regule el ejercicio de este derecho establecerá las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad”.

Los términos del ejercicio del derecho de huelga se regulan en el Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre relaciones de trabajo. El párrafo segundo de su artículo 10 atribuye a la Autoridad gubernativa la competencia para acordar las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de cualquier género de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad.

El artículo 6.2 del Decreto 78/2010, de 1 de junio, por el que se establecen las instrucciones generales a que habrá de ajustarse el establecimiento de los servicios mínimos en los casos de huelga en la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, atribuye a la persona titular de la Consejería competente en materia de sanidad la determinación de las prestaciones de servicios de los sectores de actividad previstos en el artículo 3.1.d), que tienen la consideración de servicios esenciales de la comunidad, así como el establecimiento de los servicios mínimos necesarios para garantizar su mantenimiento.

En la determinación de los servicios mínimos se pondera la extensión territorial y personal de la misma, su duración y demás circunstancias concurrentes, así como la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que aquélla repercute. El criterio utilizado ha sido el de establecer, sobre los efectivos personales que habitualmente prestan la atención sanitaria en los centros del Sescam, los mínimos necesarios para atender las prestaciones que resultan esenciales para los usuarios.

Normalmente se establece como referencia de partida y carácter general la presencia de los mismos efectivos de un día festivo, reforzando aquellas prestaciones que por su propia naturaleza resultan inaplazables.

En el presente caso se exige la debida ponderación de dicho criterio general al tener en cuenta la peculiaridad del colectivo convocado a la huelga, de carácter facultativo, y en especial la relevante extensión temporal que de forma global acumulada tienen las diversas convocatorias que se detallan en el apartado referente al ámbito temporal.

Sirva como adelanto que todas tienen carácter indefinido; la del sindicato CESM afecta a los lunes, miércoles y viernes de forma ininterrumpida generando intervalos de 4 días continuados sin atención en cada periodo semanal (de viernes a lunes). Por su parte las convocatorias del sindicato SMU, tanto la de ámbito nacional como autonómico, que también tienen carácter indefinido, afecta a un intervalo de trece (13) días ininterrumpidos que va desde el día 16 de noviembre de 2026 hasta el 28 de noviembre de 2026, con la posibilidad de renovación previa comunicación expresa.

Unido a ello está el hecho de que hay centros en los que determinados servicios y especialidades no prestan servicios los días festivos, pero la presencia de esos profesionales se requiere necesariamente para atender las necesidades asistenciales inaplazables derivadas de la actividad sanitaria de un día ordinario, lo que necesariamente requiere una ponderación de ese criterio general. Todo ello tanto desde la óptica individual de que la suspensión prolongada de la actividad asistencial puede ir más allá de las molestias inherentes a una huelga legítima y comprometer la evolución clínica personal de un paciente, como colectiva, como pudiera ser el caso de un colapso total de un centro o un servicio concreto por ausencia de espacios y recursos para atender nuevos requerimientos de atención sanitaria si no se da una mínima rotación vía altas que liberen el espacio mínimo necesario para ello. Una cosa es que aumenten los tiempos de espera habituales, que se encuadraría dentro del gravamen que deben soportar los ciudadanos consecuencia del ejercicio de huelga, y otra bien distinta que no sea posible prestarle la atención debida por no tener disponibles los recursos para ello. Situaciones las descritas que deben ser protegidas a través del establecimiento de unos servicios mínimos que lo eviten garantizando el bien común superior llamado a proteger, la salud.

Por otro lado, hay que añadir las peculiaridades propias de la época estacional y el consecuente incremento de las patologías relacionadas con infecciones respiratorias agudas al ser el otoño donde se marca el inicio de la temporada alta de estas enfermedades con la llegada de los primeros frentes fríos, los cambios bruscos de temperatura y el aumento de la humedad ambiental, lo que genera el escenario idóneo para ello.

El escenario de afección temporal descrito es mayor que el que motivó la Resolución de 26/11/2025, de la Consejería de Sanidad (DOCM 235, 04/12/2025) por la que se establecían los servicios mínimos de atención sanitaria prestados por el Servicio de Salud de Castilla-La Mancha durante una huelga convocada también por el colectivo de personal médico. Resolución que fue objeto de recurso y, revisada recientemente en sede judicial por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª, se ha considerado ajustada a derecho y proporcional por Sentencia 431/2026 (de 4 de noviembre de 2026), citando en sus fundamentos otras resoluciones judiciales que también consideraron proporcionados los servicios mínimos en otras autonomías que presentaban unos porcentajes mayores, como La Rioja o Cantabria.

A la vista de dicho pronunciamiento en la presente se fijan básicamente los mismos servicios mínimos que en esa ocasión, incrementando ligeramente los porcentajes destinados a salvaguardar una cierta actividad ordinaria y flexibilizando a la baja el régimen de redondeo entonces previsto. Procede fijar por tanto servicios mínimos del 100% en determinadas unidades atendiendo a la naturaleza especial de la asistencia prestada, del 33% en el ámbito ordinario de la atención primaria y del 40% en hospitalaria y especializada complementaria, pudiéndose recurrir al redondeo al entero superior la fracción que fuera igual o superior a 5 décimas, y con un mínimo de 1 efectivo e idéntico número de efectivos de guardia localizada establecidos de forma ordinaria, que servirán de salvaguarda a la debida atención sanitaria en casos de extraordinaria urgencia sobrevenida que no pueda ser asumida por el personal disponible en ese momento.

Respecto a los servicios a los que se asigna el 100% de los efectivos como servicios mínimos, y como refuerzo de la motivación que dicho porcentaje exige por su intensidad, hay que añadir que todos ellos afectan a procesos cuya interrupción o demora tienen incidencia directa en la salud y evolución clínica de los pacientes, ya sea por agravación de sus patologías ante la falta de continuidad de tratamiento o por la pérdida de oportunidad que ocurriría en el caso de suspensión de tratamientos en las unidades de reproducción asistida y fertilidad, supuesto este último en el que no existe una enfermedad grave subyacente pero en el que existe un timing crítico ya que los tratamientos de fertilidad o la inseminación artificial dependen de un calendario biológico y hormonal muy estricto que implica que los procedimientos deben realizarse en momentos precisos y su interrupción podría producir la pérdida de material biológico arruinando un ciclo de tratamiento completo y su más que probable perjuicio emocional y físico, además de la posible reducción de sus posibilidades futuras de concepción.

Los servicios mínimos propuestos han sido fijados con un criterio restrictivo acorde con los pronunciamientos jurisprudenciales sobre la interpretación que debe darse a la limitación del derecho a la huelga en relación con el derecho a la salud y a la vida, cumpliendo, en consecuencia, con el principio de razonable proporcionalidad entre los sacrificios que han de padecer los usuarios o destinatarios de dichos servicios esenciales y los que se imponen a los convocados al paro, de tal manera que la perturbación del interés de los usuarios por la huelga debe serlo solo hasta extremos razonables.

Por lo expuesto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto-ley 17/1977, de 1 de junio, y en virtud de la competencia que me atribuye el artículo 6.2 del Decreto 78/2010, de 1 de junio, en relación con el artículo 3.1.d),

Resuelvo:

Primero. Objeto.

La presente resolución tiene por objeto establecer los servicios mínimos en materia de asistencia sanitaria prestada por el Servicio de Salud de Castilla-La Mancha con motivo de la huelga indefinida que afecta a su personal, en los siguientes términos:

a) Ámbito temporal de las convocatorias de huelga:
El personal afecto a la convocatoria podrá secundar su derecho a huelga en los siguientes periodos temporales.
a.1.) Convocatoria del sindicato CESM. A partir del día 16 de noviembre de 2026, incluido, y de forma indefinida, los lunes, miércoles y viernes. Desde las 00:00 horas hasta las 23:59 horas.
a.2.) Convocatoria del sindicato SMU. Desde las 08:00 horas del día 16 de noviembre y hasta las 08:00 horas del día 28 de noviembre de 2026. Conforme establece el convocante en su escrito de preaviso, el carácter indefinido que otorga a esta convocatoria implica que hipotéticos nuevos periodos de huelga serán comunicados por él con la debida antelación.
El ejercicio del derecho de huelga se extiende a aquellos empleados que, en todo o en parte, su jornada esté incluida dentro del ámbito temporal de cualquiera de las convocatorias. Ello incluye a quienes su turno comienza antes del inicio de la huelga, pero su desarrollo está dentro del intervalo temporal de la convocatoria y a quien inicia su turno dentro de dicho intervalo, aunque finalice tras él, pudiéndose ejercer dicho derecho durante la totalidad del turno en ambos casos.

b) Ámbito personal:
La convocatoria tiene como destinatario a todo el personal médico del Servicio de Salud de Castilla-La Mancha, incluido el personal en formación por residencia e independientemente de la modalidad de contratación.

c) Ámbito territorial:
La convocatoria afecta al personal incluido dentro del ámbito subjetivo que presta servicios en el Servicio de Salud de Castilla-La Mancha.

Segundo. Servicios mínimos.

Los servicios mínimos que se establecen son los que figuran en el anexo a la presente resolución.

Tercero. Designación del personal que prestará los servicios mínimos.

La designación del personal que prestará los servicios mínimos en los distintos Centros, Servicios y Unidades afectadas será realizada por las personas titulares de los distintos órganos gestores.

Cuarto. Efectos de la resolución y recursos.

1. La presente resolución surtirá efectos el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

2. Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso potestativo de reposición en el plazo de un mes ante el Consejero de Sanidad, o recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en el plazo de dos meses, contados uno y otro plazo desde el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Toledo, 9 de noviembre de 2026

El Consejero de Sanidad
JESÚS FERNÁNDEZ SANZ

Anexo

Primero: Ámbito de Atención Primaria y Urgencias Extrahospitalarias:

- Se garantizará la atención urgente en cada Zona Básica con el 100% de los efectivos previstos para un día festivo. Se incluye igualmente la totalidad del personal de guardia programada en cada PAC. Hasta la hora de comienzo de la guardia programada en cada PAC se establecerán como servicios mínimos el mismo número de efectivos que los de la guardia, considerándolos a todos los efectos como personal en jornada ordinaria, y garantizando la presencia de al menos 1 efectivo.
- Servicio de respuesta sanitaria (CCU): Se garantizará con la presencia del 100% de los efectivos que ordinariamente atienden el servicio.
- Los servicios de la Unidad autonómica de coordinación de trasplantes Castilla-La Mancha se garantizarán con el 100% de los efectivos que ordinariamente atienden el servicio.
- Resto de centros y servicios de atención primaria (referidos a la Zona Básica de Salud), y para atender los requerimientos de prestación de atención sanitaria de carácter ordinario, se garantizará la presencia del 33% del personal de un día no festivo, con posibilidad de redondeo al entero superior la fracción que pudiera ser igual o superior a 5 décimas y con un mínimo de 1 efectivo.

Se establecerán también servicios mínimos de guardia localizada en el mismo número de efectivos que ordinariamente tienen asignada dicha actividad en aquellos centros y servicios en los que se realice dicha modalidad de prestación de servicios, que servirán de salvaguarda a la debida atención sanitaria en casos de extraordinaria urgencia sobrevenida que no pueda ser asumida por el personal disponible en ese momento.

Segundo: Centros hospitalarios y atención especializada:

Se garantizará la presencia del personal propio de un día festivo para garantizar la atención urgente. Además, se garantizará la plena asistencia sanitaria urgente y programada a pacientes afectados por patologías críticas o especialmente graves en los que la secuencia temporal de sus tratamientos pueda verse afectada si se produce una reprogramación o aplazamiento por afectar negativamente a su situación y/o evolución clínica, y en particular:

-Urgencias y unidades de críticos: Se garantizará con el 100% del personal habitual.
-Diálisis: Se garantizará la actividad programada y la urgente con el 100% del personal habitual.
-Hospital de Día Oncohematólogico: Se garantizará la actividad programada y la urgente con el 100% del personal habitual.
-Oncología Radioterápica: Se garantizará la continuidad de los tratamientos en curso con el 100% del personal habitual.
-Unidades de reproducción asistida y fertilidad: Se garantizará la continuidad de las pruebas y tratamientos en curso con el 100% del personal habitual.
-Farmacia: Se garantizará la actividad con la presencia de 2/3 (66.6%) del personal que presta dicha actividad ordinariamente.

Adicionalmente y de forma complementaria, para garantizar la atención sanitaria mínima debida en el resto de supuestos, los servicios mínimos serán del 40% de los efectivos de un día no festivo para prestar la actividad ordinaria y programada que garantice un mínimo de continuidad en los diagnósticos, tratamientos, altas y resto de gestión propia de los centros sanitarios. Con posibilidad de redondeo al entero superior la fracción que pudiera ser igual o superior a 5 décimas y con un mínimo de 1 efectivo e idéntico número de efectivos de guardia localizada que en su caso pudieran estar establecidos de forma ordinaria, que servirán en este último caso de salvaguarda a la debida atención sanitaria en casos de extraordinaria urgencia sobrevenida que no pueda ser asumida por el personal disponible en ese momento.

Tercero: Personal de guardia.

El régimen de prestación de servicio y retribución del personal al que, en su caso, se le asigne servicio mínimo en régimen de guardia, tanto presencial como localizada, será el correspondiente a un día no festivo, por tener tal carácter los días afectos a la convocatoria de huelga.